

LEY 23 DE 1991

(marzo 21)

Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991

Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

8. Modificada por la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones'. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

7. En criterio del editor para la interpretación del Artículo [59](#) debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [98](#) y [99](#) de la Ley 788 de 2002, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002.

6. Para la interpretación de las competencias de las autoridades de tránsito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley [769](#) de 2002, 'por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002.

El Artículo [170](#) de la Ley 769 de 2002 estableció en su versión original:

'ARTÍCULO [170](#). El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre medio ambiente. Derógase el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias.'

5. Modificada por la Ley [640](#) de 2001, 'por la cual se modifican conciliación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 44.303 del 24 de enero de 2001.

El artículo [50](#) de la Ley 640 de 2001, establece: 'Salvo el artículo [47](#), que regirá inmediatamente, esta ley empezará a regir un (1) año después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias'.

4. Para la interpretación de las disposiciones penales y sobre contravenciones contenidas en este capítulo debe tenerse en cuenta que se estaba haciendo referencia la Decreto [100](#) de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 35.461 de 20 de febrero de 1980, el cual fue derogado por la Ley [599](#) de 2000, 'por la cual se expide el Código Penal', publicada en el Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000, por lo tanto es necesario acudir a las tipificaciones de delitos consagradas en esta última Ley.

El Artículo [476](#) de la Ley 599 de 2000 estableció en su versión original: 'Este Código entrará a regir un (1) año después de su promulgación.'

3. Modificada por la Ley [446](#) de 1998, 'por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia', publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

2. El Decreto [1818](#) de 1998, 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 del 07 de septiembre de 1998, por las facultades que le confirió el artículo [166](#) de la Ley 446 de 1998 compila las normas aplicables '... a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes.'

1. Para la interpretación del Capítulo sobre competencias de los funcionarios de policía deden tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 228 de 1995, 'por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.161 de 22 diciembre de 1995.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I.

TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LOS FUNCIONARIOS DE POLICIA

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de las disposiciones penales y sobre contravenciones contenidas en este capítulo debe tenerse en cuenta que se estaba haciendo referencia la Decreto [100](#) de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 35.461 de 20 de febrero de 1980, el cual fue derogado por la Ley [599](#) de 2000, 'por la cual se expide el Código Penal', publicada en el Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000, por lo tano es necesario acudir a las tipificaciones de delitos consagradas en esta última Ley.

- Para la interpretación de este Capítulo deden tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 228 de 1995, 'por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.161, de 22 diciembre de 1995.

ARTICULO 1o. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> Asígnase a los a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, donde aquellos no existan, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales:

1. Ejercicio arbitrario de las propias razones. El que en lugar de recurrir a la autoridad y con el fin fe ejercer un derecho, se haga justicia arbitrariamente por sí mismo, incurrirá en multa hasta de un salario mínimo mensual legal.
2. Violación de habitación ajena. El que introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en

habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o el que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe, o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

3. Permanencia ilícita en habitación ajena. El que permanezca en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas en forma engañosa o clandestina, o contra la voluntad de quien tiene derecho de impedirlo, o por cualquier medio ilegal coloque o mantenga dispositivos que de cualquier manera puedan captar sonidos o imágenes o enterarse de hechos que en ella sucedan, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

4. Violación de habitación ajena por empleado oficial. El empleado oficial que abusando de sus funciones, se introduzca en habitación ajena, incurrirá en arresto de doce (12) a dieciocho (18) meses y pérdida de empleo.

5. Violación y permanencia ilícita en el lugar de trabajo. Cuando las conductas tipificadas en los numerales 2 y 3 del presente artículo se realizaren en el lugar de trabajo, las penas previstas se disminuirán hasta en la mitad.

6. Violación de la libertad de cultos. El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

7. Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido en la Nación, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

8. Daños o agravios a personas o cosas destinadas al culto. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

9. Lesiones personales dolosas. El que intencionalmente cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que implique incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

10. Lesiones preterintencionales y culposas. Si las lesiones a que se refiere el numeral anterior fueren preterintencionales o culposas, la pena se reducirá a la mitad.

11. Hurto simple. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con, el propósito de obtener provecho para sí o para otro, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 228 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.161, de 22 diciembre de 1995, 'Por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones'. en el cual se establece: 'La contravención prevista en el numeral once (11) del artículo [10](#). de la Ley veintitrés (23) de 1991, será de competencia de los jueces promiscuos y penales municipales, aun cuando se presenten las circunstancias específicas de agravación punitiva previstas en el artículo [351](#) del Código Penal, caso en el cual la pena se incrementará en la proporción allí señalada.'

12. Hurto de uso. Cuando el apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y ésta se restituyera en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de arresto de tres (3) a seis (6) meses.

Cuando la cosa se restituyera con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta en la mitad.

13. Hurto entre codueños. Si las conductas tipificadas en los numerales 15 y 16 se cometieron por socio, copropietario, comunero o heredero, sobre cosa común indivisible o divisible excediendo su cuota parte, la pena será la señalada para el hurto simple, disminuida de una tercera parte a la mitad.

14. Estafa. El que induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado, cuando el provecho obtenido no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales.

15. Emisión y transferencia ilegal de cheque. El que emita o transfiera cheque sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no configure delito sancionado con pena mayor.

La acción policiva cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción contravencional.

16. Abuso de confianza. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, cuando su cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá hasta en la mitad.

17. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito. El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

18. Sustracción de bien propio. El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de tercero, incurrirá en arresto de tres (3) a seis (6) meses.

19. Daño en bien Ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

PARAGRAFO. Para ser Inspector de Policía se exigirá calidades, que el Gobierno reglamentará.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-212-94, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-212-94 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández.



ARTICULO 2o. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> La iniciación del sumario en los procesos promovidos por Contravenciones especiales requiere querella, salvo cuando el actor sea sorprendido en flagrancia, caso en el cual se iniciará y adelantará oficiosamente.

La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes la comisión del hecho.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-212-94, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-212-94 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández.



ARTICULO 3o. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> En los eventos de captura en flagrancia, el funcionario solicitará de inmediato los antecedentes penales y de Policía, y recibirá declaración de indagatoria al capturado dentro del término de tres (3) días, contados a partir del momento de haber sido puesto a su disposición, quien para el efecto deberá estar asistido por un defensor.

Cuando la investigación se inicie por querrella, el funcionario libraré boleta de citación al sindicado, la cual enviará por el medio que considere más eficaz al domicilio que repose en autos, y solicitará los antecedentes penales y de Policía.

Si el procesado no compareciera, o no se pudiese citar, se le emplazará por Edicto que permanecerá fijado durante cinco (5) días en lugar visible de la dependencia.

Si vencido este plazo no se hubiere presentado para ser oído en indagatoria, se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio.

En el mismo auto se decretarán las pruebas que se estimen necesarias, las cuales se practicarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Si compareciera, se le recibirá indagatoria, debidamente asistido por un defensor.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-212-94, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-212-94 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández.



ARTICULO 4o. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> Dentro de la

diligencia de indagatoria el procesado o su defensor podrán solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias. El funcionario decretará únicamente, y en el mismo acto, las que considere procedentes, y ordenará de oficio las que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, las cuales se practicarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Cumplida la exposición, el procesado será dejado en libertad firmando un acta de compromiso de presentación ante el funcionario cuando se le solicite, so pena de que se ordene su captura, salvo cuando aparezca demostrado que en su contra se ha proferido en otro proceso adelantado por la comisión de delito o contravención, medida de aseguramiento de detención o caución que se encuentre vigente, o que ha sido condenado por las mismas causas dentro de los dos (2) años anteriores, caso en el cual se le dictará auto de detención sin derecho a excarcelación, siempre que haya declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave de que es responsable contravencionalmente.

Contra este auto sólo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual será resuelto de plano.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-212-94, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-212-94 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández.



ARTICULO 5o. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> Si la contravención hubiese causado perjuicios, el funcionario los liquidará, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo [50](#) del Código de Procedimiento Penal.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-212-94, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-212-94 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández.



ARTICULO 6o. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> Vencido el término probatorio se correrá traslado a las partes para alegar por el término de tres (3) días y se dictará la correspondiente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

En la condena se incluirá la correspondiente indemnización de perjuicios en concreto, la cual prestará mérito ejecutivo.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-212-94, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-212-94 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández.



ARTICULO 7o. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> Contra las sentencias dictadas en los procesos de que trata la presente Ley procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Alcalde, el Gobernador del Departamento, Intendente o Comisario, y en los Distritos Especiales ante el Alcalde Mayor, o en sus respectivos delegados.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-212-94, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-212-94 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández.



ARTICULO 8o. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> Recibido el expediente en la Oficina correspondiente, permanecerá en secretaría por cinco (5) días sin necesidad de auto que lo ordene, para que las partes presenten sus alegatos.

Cumplido lo anterior, el funcionario competente dictará la providencia respectiva dentro de los ocho (8) días siguientes.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por estar amparado por el artículo 28 Transitorio de la Constitución Política, en cuanto respecta a los cargos formulados en la demanda y por las razones consignadas en la Sentencia, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.



ARTICULO 9o. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> La acción contravencional es desistible en los términos y con las características señaladas en el Código de Procedimiento Penal.

Es obligación del funcionario que conoce el asunto informar a las partes sobre este aspecto.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por estar amparado por el artículo 28 Transitorio de la Constitución Política, en cuanto respecta a los cargos formulados en la demanda y por las razones consignadas en la Sentencia, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.



ARTICULO 10. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> La acción originada en proceso contrevencional prescribe en dos (2) años contados a partir de la realización del hecho. La pena en los mismos casos prescribirá en tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por estar amparado por el artículo 28 Transitorio de la Constitución Política, en cuanto respecta a los cargos formulados en la demanda y por las razones consignadas en la Sentencia, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.



ARTICULO 11. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> Las irregularidades procedimentales y la falta de competencia serán subsanadas por el funcionario que esté conociendo del asunto oficiosamente o a petición de parte, salvo que hayan sido allanadas expresa o tácitamente por éstos que no afecten los derechos de las partes.

La falta de competencia para dictar sentencia sólo genera la nulidad de esta providencia.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por estar amparado por el artículo 28 Transitorio de la Constitución Política, en cuanto respecta a los cargos formulados en la demanda y por las razones consignadas en la Sentencia, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.



ARTICULO 12. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> Son partes en los procesos de que trata la presente Ley el procesado, su defensor y el Personero Municipal como agente del Ministerio Público.

En los procesos por las contravenciones especiales a que se refiere el artículo [primero](#) de esta Ley podrá constituirse parte civil.

PARAGRAFO. Las penas de arresto por contravenciones policivas, podrán conmutarse por trabajo en obras públicas y tareas de alfabetización que desarrollen los sancionados, según la conducta que observen en el cumplimiento de la pena.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-212-94, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-212-94 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández.



ARTICULO 13. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> Será aplicable en los procesos por los hechos contravencionales referidos en la presente Ley, lo preceptuado para la condena de ejecución condicional en el Código Penal.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-212-94, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-212-94 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández.



ARTICULO 14. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> En los procesos contravencionales a que se refiere esta Ley, el funcionario podrá conceder la libertad condicional al condenado, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-212-94, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-212-94 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández.



ARTICULO 15. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> El régimen de libertad provisional estará sujeto a las normas vigentes contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por estar amparado por el artículo 28 Transitorio de la Constitución Política, en cuanto respecta a los cargos formulados en la demanda y por las razones consignadas en la Sentencia, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.



ARTICULO 16. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> En los aspectos del derecho material no regulado por la presente Ley son aplicables las disposiciones generales del Código Penal.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por estar amparado por el artículo 28 Transitorio de la Constitución Política, en cuanto respecta a los cargos formulados en la demanda y por las razones consignadas en la Sentencia, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.



ARTICULO 17. <Artículo derogado por las Leyes 599 y 600 de 2000> La presente Ley deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos [183](#), [284](#), [285](#), [287](#), [294](#), [295](#), [296](#), del Decreto 100 de 1980, y modifica los artículos [331](#), [332](#), [340](#), [349](#), [352](#), [353](#), [356](#), [357](#), [358](#), [361](#), [363](#), [370](#) del mismo Decreto; igualmente deroga la Ley 2 de 1984 en lo que a contravenciones exclusivamente se refiere; y el Capítulo XII del Decreto 522 de 1971 que trata del procedimiento sobre contravenciones especiales, y las demás normas que le sean contrarias.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal 35501 de 11 de mayo de 2011:

'También es preciso advertir que esas dos normatividades complementarias, Leyes 23 de 1991 y 228 de 1995, conservaron plenos efectos hasta que entraron en vigencia las Leyes 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y de Procedimiento Penal.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por estar amparado por el artículo 28 Transitorio de la Constitución Política, en cuanto respecta a los cargos formulados en la demanda y por las razones consignadas en la Sentencia, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

CAPITULO II.

TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LAS AUTORIDADES DE TRANSITO

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de las disposiciones contenidas en este Capítulo debe tenerse en cuenta que el Código Nacional de Tránsito al que hace referencia es el Decreto 1344 de 1970, el cual fue derogado por la Ley [769](#) de 2002, 'por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002.

El Artículo [170](#) de la Ley 769 de 2002 estableció en su versión original:

'ARTÍCULO [170](#). El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre medio ambiente. Derógase el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias.'



ARTICULO 18. <Ver Notas de Vigencia> El artículo 236 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

ARTICULO 236. Los secretarios, inspectores municipales y distritales de tránsito, y en su defecto los alcaldes municipales y los inspectores de policía, conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su competencia, así: En única instancia de las infracciones sancionadas con multa hasta de quince (15) salarios mínimos, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a quince (15) salarios mínimos, o con suspensión, o cancelación de la licencia para conducir, lo mismo que de las resoluciones en que se condene al pago de perjuicios.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de las disposiciones contenidas en este Capítulo debe tenerse en cuenta que el Código Nacional de Tránsito al que hace referencia es el Decreto 1344 de 1970, el cual fue derogado por la Ley [769](#) de 2002, 'por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, en cuanto concierne a los cargos formulados, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia 02 del 23 de enero de 92 de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado y en *itálica*. Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.



ARTICULO 19. <Ver Notas del Editor> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [84](#).> <Ver Notas de Vigencia> El artículo 251 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

ARTICULO 251. En los eventos a que se refiere el artículo anterior las partes podrán conciliar sus intereses en el momento de ocurrencia de los hechos, o durante la actuación contravencional.

En tales casos se extenderá un acta que suscribirán las partes y el funcionario que participe en la conciliación, la cual tiene calidad de cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo. El Intra elaborará el correspondiente formato de acta.

La conciliación pone fin a la actuación contravencional.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de las disposiciones contenidas en este Capítulo debe tenerse en cuenta que el Código Nacional de Tránsito al que hace referencia es el Decreto 1344 de 1970, el cual fue derogado por la Ley [769](#) de 2002, 'por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002.

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [84](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en cuanto concierne a los cargos formulados, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara. La Corte Constitucional, igualmente dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia 02 del 23 de enero de 92 de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se declararon EXEQUIBLES los apartes en itálica. Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.



ARTICULO 20. <Ver Notas de Vigencia> El artículo 252 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

ARTICULO 252. Cuando se trate de daños ocasionados a los vehículos, inmuebles, muebles o animales, en la resolución que imponga la sanción se condenará al responsable al pago de los perjuicios en concreto.

Para tal efecto el Inspector procederá a liquidarlos, de acuerdo con el procedimiento señalado en los incisos 1 y 2 del artículo [50](#) del Código de Procedimiento Penal.

La resolución que imponga el pago de perjuicios podrá ser acusada ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, una vez agotada la vía gubernativa.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de las disposiciones contenidas en este Capítulo debe tenerse en cuenta que el Código Nacional de Tránsito al que hace referencia es el Decreto 1344 de 1970, el cual fue derogado por la Ley [769](#) de 2002, 'por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, en cuanto concierne a los cargos formulados, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-270-94 del 9 de junio de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia 02 del 23 de enero de 92 de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se declaró EXEQUIBLES los apartes en itálica. Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.



ARTICULO 21. Deróganse los artículos 105 y 106 de la Ley 33 de 1986.

CAPITULO III.

LA CONCILIACION LABORAL



ARTICULO 22. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-98 del 12 de noviembre de 1998, Magiistrado Ponente Dr. Hernándo Herrera Vergara, se declaró INHIBIDA de fallar por carencia actual del objeto.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 22. Será obligatorio acudir ante las Autoridades Administrativas del Trabajo con el fin de intentar un arreglo conciliatorio, como requisito de procedibilidad para ejercer acciones ordinarias ante la Jurisdicción Laboral.



ARTICULO 23. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por conciliación el acto por medio del cual las partes ante un funcionario competente, y cumpliendo los requisitos de fondo y de forma exigidos por las normas que regulan la materia, llegan a un acuerdo que evita el que éstas acudan a la jurisdicción laboral.



ARTICULO 24. <Ver Notas del Editor> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [42](#).> La audiencia de conciliación podrá ser solicitada por el empleador o el trabajador, quienes pueden participar por sí o por medio de apoderado. Las personas jurídicas deberán determinar su representación legal de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [42](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.



ARTICULO 25. <Artículo subrogado por los artículos [68](#) y [101](#) de la Ley 446 de 1998. Ver "Jurisprudencia Vigencia">

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por los artículos [68](#) y [101](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998. Según lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-662-98. Ver 'Jurisprudencia Vigencia'
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [43](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-662-98 del 12 de noviembre de 1998, se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de este artículo por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

Establece la Corte en la parte motiva: 'en lo que respecta al artículo 25 de la Ley 23 de 1.991, aunque éste no sufrió derogación expresa en la citada Ley 446 de 1.998, cabe destacar que, en virtud de que ésta última reguló la materia relativa a la conciliación como mecanismo para la descongestión, eficiencia y acceso a la justicia para la solución de los conflictos laborales, a juicio de la Corte dicho precepto se encuentra subrogado por la referida Ley 446 de 1.998, como se puede deducir además de la interpretación de sus artículos [68](#) y [101](#). Al respecto, es pertinente recordar, de un lado, que el artículo [46](#) de la Ley 23 de 1.991 supeditó la regulación del capítulo referente a la conciliación laboral dentro del cual se encuentra el acusado, a la posterior modificación de la estructura del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, lo cual no se produjo y determinó su ineficacia'.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 25. Deberá intentarse la conciliación ante las autoridades administrativas del trabajo antes de la presentación de la demanda. Con todo, una vez iniciado el proceso y en cualquier estado de éste, las partes, cuando hayan logrado las bases de un posible acuerdo, podrán de mutuo acuerdo solicitar al juez de conocimiento que se practique audiencia especial de conciliación de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral.



ARTICULO 26. <Ver Notas de Vigencia> Serán competentes para tramitar las audiencias de conciliación los Inspectores de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su defecto, la primera autoridad política del lugar en donde se haya prestado el servicio, o del domicilio de la persona a la que va dirigida la citación, a elección del reclamante.

Una vez iniciado el proceso será competente del juez de conocimiento.

Notas de Vigencia

- Artículo, con la modificación introducida por la ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [40](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.
- Artículo modificado por el artículo [82](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-672-99](#) del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-160-99.
- Mediante Sentencia C-248-99 de 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-160-99.
- Mediante Sentencia [C-247-99](#) del 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- El artículo 82 de la Ley 446 de 1998 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-160-99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Dentro de las consideraciones de la Corte sobre la inexequibilidad del artículo [82](#) de la Ley 446 de 1998, ésta destaca: 'b) La norma del art. [82](#), será declarada igualmente inexecutable por la inescindible relación que ésta tiene con el art. [68](#) que establece la conciliación como requisito de procedibilidad. En efecto, aquélla disposición perentoriamente dispone que la conciliación laboral deberá intentarse ante las autoridades administrativas del trabajo o ante los centros de conciliación, proposición jurídica que sólo se explica bajo la idea de que el intento de conciliación sea obligatorio antes de acudir al proceso judicial. '

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 446 de 1998. Inexequible:

ARTÍCULO 26. La conciliación en materia laboral deberá intentarse ante las autoridades administrativas del trabajo o ante los Centros de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 1 del Título I de la Parte Tercera de la ley, 'por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.



ARTICULO 27. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-98 del 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, se declaró INHIBIDA de fallar por carencia actual del objeto.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 27. La conciliación administrativa obligatoria tendrá como objetivo el lograr una solución inmediata y definitiva de las controversias que surjan de la relación laboral entre personas vinculadas mediante contrato de trabajo.



ARTICULO 28. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001 a partir del 24 de enero de 2002>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001. Esta ley empieza a regir un (1) año después de su publicación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [46](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.
- Artículo modificado por el artículo [83](#) de la Ley 446 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El artículo 83 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-672-99](#) del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell pero únicamente en los cargos analizados en esa sentencia.
- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-98 del 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, se declaró INHIBIDA de fallar por carencia actual del objeto.

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 446 de 1998:

ARTICULO 28. El funcionario ante quien se tramite la conciliación administrativa tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a la audiencia de conciliación administrativa a las personas que considere necesarias.
2. Citar a su despacho a cualquier persona cuya presencia sea necesaria.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Velar porque en la conciliación no se menoscaben los derechos mínimos e intransigibles del trabajador.
6. Aprobar el acuerdo de las partes, cuando cumpla con los requisitos de fondo y forma exigidos por las normas que regulan la materia.
7. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTICULO 28. El funcionario ante quien se tramite la conciliación administrativa obligatoria, tendrá, las siguientes obligaciones:

1. Ordenar la notificación de la citación para audiencia de conciliación administrativa obligatoria a las personas que considere necesarias.
2. Hacer comparecer ante su despacho a cualquier persona, cuya presencia sea necesaria.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y fines de la conciliación administrativa obligatoria.
4. Presentar a las partes fórmulas serias de arreglo con base en los hechos probados en la audiencia.
5. Velar porque en la conciliación no se menoscaben los derechos del trabajador.
6. Aprobar el acuerdo de las partes, cuando éste cumpla con los requisitos de fondo y de forma exigidos por las normas que regulan la materia.

7. Levantar las actas de las audiencias de conciliación.



ARTICULO 29. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001. Esta ley empieza a regir un (1) año después de su publicación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [47](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.
- Artículo modificado por el artículo [84](#) de la Ley 446 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El artículo 84 de la Ley 446 de 1998 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-672-99](#) del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell pero únicamente en los cargos analizados en esa sentencia.

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 446 de 1998:

ARTICULO 29. El funcionario ante quien se tramite la conciliación administrativa citará a las partes a través de un documento que deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de la realización de la audiencia;
- b) Fundamentos de hecho en que se basa la petición;
- c) Pruebas aportadas y solicitadas por el citante, así como las determinadas por el funcionario;
- d) Las advertencias legales sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia;
- e) La firma del funcionario.

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTICULO 29. Establecido el mérito y la seriedad de la consulta se expedirá la boleta de citación que por lo menos deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de la realización de la audiencia;
- b) Fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición;

- c) Pruebas aportadas y solicitadas por el citante, así como las determinadas por el funcionario;
- d) Las advertencias legales sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia;
- e) La firma y sello del funcionario.



ARTICULO 30. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 30. La notificación se efectuará así:

Al citado se le enviará telegrama oficial con el fin de que comparezca a notificarse personalmente de la citación. En el telegrama oficial deberá establecerse el lugar, la fecha, la hora y el despacho en que va a realizarse la diligencia de notificación.

No habiendo comparecido el citado a la diligencia de notificación se fijará un edicto al día siguiente de la fecha prevista para la diligencia de notificación durante cinco (5) días. Una vez desfijado el edicto se tendrá por hecha la notificación.



ARTICULO 31. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 31. Una vez llegado el día y la hora prevista para la audiencia el funcionario esperará diez (10) minutos para que las partes acudan a la diligencia.

Pasados los diez (10) minutos, el funcionario instalará la audiencia, escuchará a las partes y los interrogará acerca de los hechos que originan la diferencia, se determinarán con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos, y los invitará a un acuerdo amigable.

Además del funcionario, las partes también tienen el deber de proponer fórmulas serias de arreglo, las cuales también se sentarán en el acta de la audiencia.



ARTICULO 32. <Ver Notas de Vigencia> La parte que no asista a la audiencia a la que fue citada tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia, para justificar su inasistencia.

Si el funcionario encontrare que hubo causa grave debidamente probada para no comparecer, señalará fecha para nueva audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado (con la modificación introducida por la Ley 446 de 1998) en el Decreto 1818 de 1998, artículo [48](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.
- Artículo modificado por el artículo [85](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-672-99](#) del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-160-99.
- Artículo [85](#) de la Ley 446 de 1998 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-160-99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Dentro de las consideraciones de la Corte sobre la inexequibilidad del artículo [85](#) de la Ley 446 de 1998, ésta destaca: 'Sin embargo, es evidente que la regulación de dicha presunción se encuentra ligada a la norma que establece la conciliación como requisito de procedibilidad y, en tal virtud, por este motivo resulta inconstitucional. En tales circunstancias, la referida disposición será declarada Inexequible.'

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 446 de 1998. Inexequible:.

ARTÍCULO 32. Se presumirá que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones cuando el demandado ante la Jurisdicción Laboral haya sido citado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y no comparezca a la audiencia a la que se le citó.

La presunción no operará cuando la parte justifique su inasistencia ante la autoridad administrativa del trabajo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, caso en el cual ésta señalará fecha para nueva audiencia dentro de un término máximo de veinte (20) días.

La inasistencia injustificada de una de las partes a la audiencia de conciliación, obliga al Inspector de Trabajo a consignar expresamente este hecho en el acta, para los efectos establecidos en el artículo [68](#) de la presente ley.



ARTICULO 33. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 33. La conciliación puede ser total o parcial.

Es total cuando se ha llegado a un acuerdo que evita el proceso laboral.

Es parcial cuando subsiste una o varias diferencias que obliguen a las partes a acudir ante la Jurisdicción Laboral para que se defina la controversia.



ARTICULO 34. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Esta ley empieza a regir un (1) año después de su publicación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [49](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.
- Artículo modificado por el artículo [86](#) de la Ley 446 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El artículo 86 de la Ley 446 de 1998 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-672-99](#) del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell pero únicamente en los cargos analizados en esa sentencia.

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 446 de 1998:

ARTICULO 34. Del acuerdo logrado se dejará constancia en el acta de conciliación, que deberá contener los extremos de la relación laboral, las sumas líquidas y el concepto al que corresponden y en especial el término fijado para su cumplimiento.

El acuerdo deberá ser aprobado por el Inspector de Trabajo, por medio de auto que no es susceptible de recursos.

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTICULO 34. Del acuerdo se dejará constancia de todos sus términos en un acta, así como de los extremos de la relación laboral, sumas líquidas y el concepto de éstas, y en especial el término fijado para su cumplimiento.

Este acuerdo deberá ser aprobado por el funcionario por medio de auto que no es susceptible de recursos.

El acuerdo hará tránsito a cosa juzgada.



ARTICULO 35. <Ver Notas del Editor> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [50](#)>. Si subsiste una o varias de las diferencias se dejará constancia de lo acordado y de lo no arreglado, en los términos del artículo anterior.

En lo no acordado las partes podrán, si es su voluntad, acudir a la Justicia Ordinaria Laboral para que se defina la controversia.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [50](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su

derogatoria tácita ...'.



ARTICULO 36. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 36. Si las partes no comparecen a la diligencia y no justifican su inasistencia, o no proponen ninguna solución al conflicto, el funcionario declarará que las partes no tienen voluntad para conciliar.

Si los hechos anteriores fueren imputables, a una sola de las partes, el funcionario así lo declarará, dejando en el acta clara constancia de ello, para los efectos señalados en los artículos [39](#) y [40](#) de esta Ley.



ARTICULO 37. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 37. Durante la audiencia se elaborará un acta en donde se consignarán los nombres de los intervinientes, las peticiones de quien pide la conciliación, los hechos en que se fundan y la prueba de los mismos, los acuerdos logrados y los puntos no conciliados, especificando en este caso la causa del fracaso y las partes responsables del mismo.

El acta se firmará por las personas que intervinieron en la diligencia, por el funcionario y el secretario. Si alguno de los que intervinieron no puede o se niega a firmar se hará constar esta circunstancia y firmará un testigo en su lugar.



ARTICULO 38. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 38. El acta conciliada parcial o totalmente será exigible ejecutivamente. El acta conciliada totalmente pondrá fin inmediatamente al proceso cuando por petición de parte o de oficio se pruebe su existencia en el proceso.

El acta conciliada parcialmente pondrá fin inmediatamente al proceso cuando por petición de parte o de oficio se pruebe su existencia en el proceso, si las pretensiones del actor se basan exclusivamente en los hechos conciliados parcialmente.

La excepción de cosa juzgada proveniente de un acuerdo conciliatorio al que se llegó en la conciliación administrativa obligatoria se probará mediante el acta que contenga dicho acuerdo, y se decidirá en la primera audiencia de trámite.



ARTICULO 39. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-98 del 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, se declaró INHIBIDA de fallar por carencia actual del objeto.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 39. Se presumirán que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones, cuando el demandado ante la Jurisdicción Laboral había sido citado con arreglo a lo dispuesto por el artículo [30](#) de esta Ley, y no compareció a la audiencia que se le citó.

La misma presunción operará contra la parte que se niegue a exhibir los documentos o entorpezca la práctica de las pruebas exigidas por el funcionario, o se abstiene de presentar soluciones al conflicto.



ARTICULO 40. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-98 del 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernádo Herrera Vergara, se declaró INHIBIDA de fallar por carencia actual del objeto.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 40. Se presume que el empleador ha obrado de mala fe, cuando por sentencia judicial es condenado por los hechos propuestos por el demandante ante las autoridades administrativas del trabajo con el fin de adelantar la conciliación administrativa obligatoria.

En la sentencia respectiva, el juez condenará a pagar a favor de demandante y a título de indemnización una suma igual a un día del último salario ordinario devengado por el demandante, por cada día que pase a partir de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación administrativa obligatoria, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la condena.

Si los hechos alegados por el trabajador durante la conciliación fueren desvirtuados durante el juicio, el empleador no podrá ser condenado a pagar en ningún caso la indemnización a que se refiere el inciso anterior.



ARTICULO 41. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-98 del 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernádo Herrera Vergara, se declaró INHIBIDA de fallar por carencia actual del objeto.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 41. Además de los requisitos de que trata el artículo [25](#) del Código de Procedimiento Laboral, a la demanda se le deberá anexar necesariamente copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria.

A la demanda de que tratan los artículos [114](#) y [118](#) del Código de Procedimiento Laboral se debe acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria, salvo en el evento previsto en el artículo siguiente.



ARTICULO 42. <Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir del 24

de enero de 2002>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Esta ley empieza a regir un (1) año después de su publicación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [51](#), 'por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', publicado en el Diario Oficial No. 43.380 de 07 de septiembre de 1998.
- Artículo modificado por el artículo [87](#) de la Ley 446 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998. Declarado INEXEQUIBLE

Notas del Editor

- En criterio del Editor, los criterios de inexequibilidad del texto contenido en el artículo [87](#) de la Ley 446 de 1998, incluyen el texto original del artículo [42](#) de la Ley 23 de 1991.

La Corte Constitucional en Sentencia C-160-99 estableció:

'd) La norma del art. [87](#) es inconstitucional, porque queda al arbitrio del conciliador determinar qué asuntos son susceptibles o no de conciliación, cuando ésta es una materia que debe ser regulada por el legislador. Además, dicho precepto se encuentra íntimamente vinculado con el requisito de procedibilidad establecido en el art. [68](#), cuya inexequibilidad se propuso antes.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-672-99](#) del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-160-99.
- Artículo [87](#) de la Ley 446 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-160-99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

La Corte Constitucional en los considerandos sobre la inexequibilidad del Artículo 87 de la Ley 446 de 1998, establece: 'd) La norma del art. [87](#) es inconstitucional, porque queda al arbitrio del conciliador determinar qué asuntos son susceptibles o no de conciliación, cuando ésta es una materia que debe ser regulada por el legislador. Además, dicho precepto se encuentra íntimamente vinculado con el requisito de procedibilidad establecido en el art. [68](#), cuya inexequibilidad se propuso antes.'

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-98 del 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernándo Herrera Vergara, se declaró INHIBIDA de fallar por carencia actual del objeto.

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 446 de 1998:

ARTICULO 42. <Declarado INEXEQUIBLE> Cuando el funcionario determine que el asunto no es susceptible de conciliación expedirá al solicitante una certificación en la que se hará constar este hecho con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa.

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTICULO 42. <INEXEQUIBLE en criterio del editor> Cuando el funcionario que absuelve las consultas determine que la solicitud hecha por el interesado no tiene el mérito para iniciar la conciliación administrativa obligatoria, le expedirá una certificación en la que se hará constar este hecho, con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria de que trata el artículo precedente. En este caso el demandante deberá acompañar esta certificación para que cumpla con el requisito del artículo [41](#) de esta Ley.



ARTICULO 43. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 43. El artículo [44](#) del Código de Procedimiento Laboral, quedará así:

ARTICULO 44. DIVERSAS CLASES DE AUDIENCIAS. Las audiencias serán de trámite, de juzgamiento y eventualmente de conciliación.



ARTICULO 44. El inciso 1o. del artículo [72](#) del Código de Procedimiento Laboral, quedará así:

Audiencia y fallo. En el día y hora señalados el juez oír a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se entenderá de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

Notas de Vigencia

- El artículo 72 de C.P.L fue modificado por el artículo [36](#) de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640 de 08 de diciembre de 2001.

El artículo [54](#) de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO [54](#). VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtir la notificación.'



ARTICULO 45. El artículo [77](#) del Código de Procedimiento Laboral, quedará así:

ARTICULO 77. CITACION PARA AUDIENCIA PUBLICA. Dentro de las 24 horas siguientes a la contestación de la demanda, o cuando ésta no haya sido contestada en el término legal, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a la primera audiencia de trámite, en la que se decretarán las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de dichas pruebas.

Notas de Vigencia

- El artículo 77 del C.P.L fue modificado por el artículo [39](#) de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640 de 08 de diciembre de 2001.

El artículo [54](#) de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO [54](#). VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtir la notificación.'



ARTICULO 46. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 08 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-98 del 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, se declaró INHIBIDA de fallar por carencia actual del objeto.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 46. Las disposiciones de este capítulo entrarán a regir cuando el Gobierno expida el decreto que modifique la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de conciliación obligatoria, y deroga las normas que le sean contrarias.

Mientras entre a regir continuará funcionando la conciliación voluntaria existente en la actualidad.

CAPITULO IV.

LA CONCILIACION EN LA LEGISLACION DE FAMILIA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

